

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-58/2021

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
HERNÁNDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: JULIO
CESAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIOS: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ y
GERARDO ALBERTO ÁVILA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
abril de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento a
lo ordenado mediante el fallo de treinta y uno de marzo dictada
en los expedientes **SX-JDC-456/2021** y **acumulado**, dicta
SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por **Francisco Javier Hernández Vela**, por propio derecho, quien controvierte el acuerdo **OPLEV/CG/059/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLEV mediante la sesión extraordinaria de ocho de febrero, por el que, entre otros cargos, se designa al ciudadano Julio Cesar Rodríguez Sánchez como Secretario propietario del Consejo Distrital 12 de Coatepec.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del acto reclamado	3
II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.	5
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia.....	8
CUARTA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio	13
QUINTA. Fijación de la litis y pretensión	17
SEXTA. Estudio de Fondo	18
SÉPTIMA. Efectos	62
RESUELVE	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-456/2021 y acumulado**, este Tribunal determina que resultan **fundados** los planteamientos del actor relacionados con la indebida aplicación del criterio de

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

movilidad para la designación de las personas a ocupar la Secretaría del Consejo Distrital 12 de Coatepec e **infundado** el agravio relacionado con la violación a sus derechos laborales por la falta de pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que se llevó a cabo su designación con el carácter de suplente.

Por lo anterior, se determina **revocar parcialmente** el acuerdo OPLEV/CG059/2021, **en lo que fue materia de impugnación** y **se ordena al OPLEV** a dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Acuerdo OPLEV/CG211/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el citado acuerdo por el cual se aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el citado acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, y el Reglamento de Sesiones del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Acuerdo OPLEV/CG220/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la emisión de la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. **Acuerdo OPLEV/CG009/2021 y OPLEV/CG010/2021.** En trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó fechas, horarios, así como la modalidad en línea, mediante las cuales se aplicó el examen de conocimientos para integrar los Consejos Distritales, a su vez, también se aprobó la lista de los folios de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimiento para quienes aspiraron a integrar los Consejos Distritales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. **Examen de conocimientos.** El dieciséis de enero, se aplicó la respectiva evaluación a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del OPLEV bajo la modalidad virtual.

7. **Acuerdo OPLEV/CG026/2021.** El veintiuno de enero, se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. **Acuerdo OPLEV/CG027/2021.** En la misma fecha antes citada, se publicó la lista de las y los aspirantes que pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. **Acuerdo OPLEV/CG048/2021.** El veintiséis de enero, se aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

10. Durante el periodo comprendido entre el veintisiete de enero al tres de febrero, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular de aspirantes, en la modalidad fechas y sedes previstas en el acuerdo antes citado.

11. **Acuerdo OPLEV/CG059/2021.** En sesión extraordinaria de ocho de febrero, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, emitió el respectivo acuerdo, mediante el cual aprobó la designación de la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

12. **Demanda.** Inconforme con el acuerdo indicado en el párrafo anterior, el actor presentó el día doce de febrero, recurso de apelación, ante la oficialía de partes del OPLEV,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por cuanto hace a la designación del C. Julio César Rodríguez Sánchez, como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec.

13. Remisión a este Tribunal. El órgano electoral administrativo remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y constancias de publicación, así como demás constancias relacionadas con el presente asunto.

14. Integración y turno. El dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con clave TEV-JDC-58/2021⁴ y lo turnó a la ponencia a su cargo, para que, en su calidad de ponente, hiciera revisión de constancias y su debida integración.

15. Recepción y radicación. El veinticinco de febrero, se tuvo por recibido el expediente, y al ser el medio de impugnación procedente, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

16. Requerimiento. El tres de marzo, la Magistrada Instructora requirió al OPLEV remitir diversa documentación que consideró necesaria para resolver el presente asunto.

17. Recepción de documentación. El cinco de marzo se recibió el oficio OPLEV/CG/072/2021 signado por el Secretario

⁴ Al respecto, se destaca que, si bien el actor inicialmente denominó a su medio de impugnación como recurso de apelación, al realizar un estudio integral del mismo, este órgano jurisdiccional consideró que la vía idónea para tramitarlo era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la que se emitió el Acuerdo de turno respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ejecutivo del OPLEV en atención al requerimiento indicado en el punto anterior.

18. Sentencia de este Tribunal Electoral de Veracruz. El dieciséis de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia a través de la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación (en relación con la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec para el proceso electoral local ordinario 2020-2021), el acuerdo OPLEV/CG/059/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV y ordenó al citado órgano electoral a dictar un nuevo acuerdo, atendiendo a los lineamientos fijados en la sentencia.

19. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. Inconformes con la sentencia de este órgano jurisdiccional, el actor Francisco Javier Hernández Vela y el tercero interesado Julio César Rodríguez Sánchez, acudieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para interponer juicios ciudadanos federales, siendo radicados mediante los expedientes SX-JDC-456/2021, y SX-JDC-466/2021.

20. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. Derivado de dichas impugnaciones, el treinta y uno de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que revocó la resolución impugnada para los efectos precisados en la consideración última del referido fallo.

21. Recepción de constancias en este Tribunal. El día uno de abril, se recibió en este Tribunal la ejecutoria federal relativa al expediente SX-JDC-546/2021 y acumulado, así como los expedientes relativos, para el efecto de emitir el fallo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. **Cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁵.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

23. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; 348, 349, fracción III, 354, 369, 401, fracción IV, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

24. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por quien aduce le genera un perjuicio a sus intereses la designación del Secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec por parte del OPLEV, al considerar que el procedimiento de selección y designación no fue aplicado conforme a derecho.

25. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

⁵ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Precisión del acto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa

26. En virtud de que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-456/2020 y su acumulado, resulta necesario conocer las razones en que se sustentó dicho Tribunal Federal, para lo cual se reproducen las consideraciones y efectos de la sentencia:

"(...)

Postura de esta Sala Regional

Desde la demanda primigenia el actor sostuvo que él era el perfil idóneo al haber sido designado como secretario suplente, incluso, la responsable compartió el argumento de que, por lo menos, contaba de manera indiciaria con la idoneidad para el cargo.

A pesar de ello, de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que el análisis se centró en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, sin tomar en consideración cabalmente lo narrado por el actor, las documentales que obraban en el expediente, así como lo informado por el propio OPLEV.

Por un lado, mencionó que, del acto impugnado, así como de lo informado por el Instituto local no existía documental que acreditara que el actor no era idóneo para desempeñar el cargo y, por tanto, que se justificara el uso del criterio de movilidad.

Por otro, señaló que el propio OPLEV informó que la justificación de la idoneidad y capacidad para los cargos de las y los participantes a integrar los Consejos Distritales se encontraban reflejadas en las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista.

Documentales que sí tuvo a la vista el Tribunal local y que analizó el contenido de estas en la sentencia controvertida, pero sostuvo que no se consideraban suficientes para deducir la falta de idoneidad al cargo que aspiraba el actor, a pesar de que la autoridad responsable le informó lo contrario.

Ahora bien, en la propia determinación que ahora se combate se hizo un análisis del acuerdo del OPLEV en el cual se indicó expresamente en qué situaciones extraordinarias se empleó el criterio de movilidad, sin que en el caso en estudio se haya justificado su aplicación.

A pesar de lo anterior, el TEV revocó el acuerdo impugnado en lo que había sido materia de impugnación para que el OPLEV emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado en el cual desarrollara los elementos cualitativos y cuantitativos para determinar la idoneidad y capacidad de las y los participantes al cargo impugnado.

Al respecto, esta Sala considera que el Tribunal local debió analizar íntegramente lo solicitado por el actor en esa instancia, las constancias que integraban el estudio, lo informado por la responsable, así como la falta de cumplimiento para justificar por qué se había aplicado el criterio de movilidad, a fin de pronunciarse sobre la pretendida existencia del mejor derecho y la correspondiente inelegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Lo anterior, porque el OPLEV desde la emisión del acto impugnado tenía la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, incluso en el cumplimiento al requerimiento realizado para informar la designación de sus nombramientos no expuso ni presentó documentación que justificara su decisión: a) respecto a la idoneidad del actor y b) la actualización de la hipótesis para aplicar el criterio de movilidad utilizado en situaciones extraordinarias.

Cabe mencionar que, así como lo razonó la autoridad responsable, en el presente caso no se encuentra cuestionada la facultad discrecional que posee el OPLEV respecto a la designación final de los integrantes de los Consejos Distritales; sin embargo, esa atribución debe estar respaldada por una debida fundamentación y motivación en cada procedimiento atinente, situación que no aconteció en la emisión del acuerdo impugnado, incluso, a través del requerimiento que realizó el TEV tampoco se obtuvo mayor material probatorio que justificara la legalidad de su decisión.

Por tanto, como bien lo menciona el actor, con el hecho de revocar la decisión final del OPLEV para que emita un nuevo pronunciamiento, se propicia que exista un segundo momento para reencauzar los medios de convicción y los argumentos en esa instancia administrativa e incluso que esa circunstancia lo deje fuera de la designación de secretario del Consejo Distrital, cuando su pretensión desde la instancia local se relacionó con el análisis del mejor derecho que dice poseer.

Es así como, el Tribunal responsable debe pronunciarse en primer lugar sobre la idoneidad del actor, derivado de eso, analizar si se encuentra plenamente justificada la aplicación del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento y, finalmente, con base en dicho análisis, determinar a cuál de los hoy actores le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital.

Cabe mencionar que, si bien el TEV trató de allegarse de mayores elementos para resolver, si estos no resultaron suficientes para justificar el actuar del OPLEV, debió pronunciarse con lo que obraba en autos porque las etapas del procedimiento llevado a cabo por el Instituto local ya quedaron clausuradas, y a partir de ello fue que se informó y remitió el material probatorio que tuvo a al alcance.

Incluso, estuvo en posibilidad de realizar los requerimientos que considerara oportunos en uso de sus facultades, ya que el hecho de revocar para efectos propicia que se realice un nuevo análisis en el cual se desarrollen elementos cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes al cargo controvertido.

Lo cual, incluso pudiera derivar a que queden excluidos los hoy actores, quienes ya habían sido nombrados como propietario y suplente. Por tanto, lo correcto es que exista un análisis jurisdiccional sobre quien posee el mejor derecho.

Por lo anterior, se concluye que el TEV en la sentencia impugnada no se pronunció sobre la pretensión final del actor, es decir, sobre la idoneidad que dice tener, la falta de surtimiento del criterio de movilidad, y por tanto, el pronunciamiento sobre a quién le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo.

Por otra parte, el actor del juicio SX-JDC-466/2021 menciona que la autoridad responsable dejó de analizar lo relativo al salario que dejó de percibir al no haber sido designado como secretario propietario del Consejo Distrital.

A consideración de esta Sala Regional también es fundado el planteamiento porque, en efecto, en la demanda local el actor solicitó que se le resarciera el recurso económico que dejó de percibir a consecuencia de la supuesta designación ilegal del secretario propietario del Consejo Distrital, toda vez que él era el idóneo para el puesto.

Sin embargo, del análisis a la sentencia impugnada no se advierte pronunciamiento alguno sobre el referido concepto de agravio relacionado con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

daño económico que presentó al no haber sido nombrado con el carácter de propietario del cargo.

Consecuentemente, y debido a lo fundado de los planteamientos, le asiste razón al actor del citado juicio por cuanto a la falta de exhaustividad y congruencia que aduce y lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local se pronuncie en forma completa sobre los planteamientos atinentes a la existencia del mejor derecho, la aplicación del criterio de movilidad y la supuesta inelegibilidad del ciudadano designado.

Ahora bien, como resultado del análisis de los conceptos de agravio indicados en el inciso B, resulta innecesario que esta Sala Regional se pronuncie sobre los motivos de disenso relacionados en los incisos C y D toda vez que dicho estudio se encuentra inmerso en lo que deberá resolver al Tribunal local al momento de dilucidar a quién le asiste la razón y el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario del consejo distrital cuestionado.

A partir de dicho análisis, el TEV deberá pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la supuesta vulneración del derecho al trabajo al consistir en una cuestión accesoria y consecuente de la designación impugnada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que a continuación se precisan.

QUINTO. Efectos.

A partir de lo determinado por esta Sala Regional, procede:

I. Revocar la sentencia emitida el dieciséis de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-58/2021.

II. Ordenar al Tribunal local que, en un plazo de cinco días naturales a partir de que reciba las constancias del presente juicio, emita una nueva determinación en la que de manera completa se pronuncie sobre la litis que fue sometida a su jurisdicción y decida a quién le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario en el consejo distrital 12 en Coatepec y en consecuencia determine lo que corresponda sobre los aspectos laborales.

III. Dejar sin efectos todos los actos emitidos como consecuencia del cumplimiento de la sentencia revocada.

IV. Ordenar que, en tanto se resuelva el fondo de la controversia, el secretario propietario que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Distrital 12 en Coatepec, Veracruz, continuará en el ejercicio del cargo, y sus actuaciones serán válidas.

27. De acuerdo con lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró que este Tribunal Electoral, analizó la controversia sin determinar a cuál de los dos aspirantes le asistía el mejor derecho al cargo de secretario propietario del Consejo Distrito, por lo que, bajo la óptica del citado órgano jurisdiccional, estimó que no se atendió de forma completa la controversia.

28. De esta forma, en la presente sentencia dictada en cumplimiento, de nueva cuenta se atenderá de manera integral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la problemática planteada en el juicio de origen y, particularmente, se definirá a quien le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario en el consejo distrital 12 en Coatepec, así como lo correspondiente a los aspectos laborales, como lo refirió la Sala Regional Xalapa.

29. De esta forma, para dar cumplimiento al fallo, deberá realizarse lo siguiente:

- a) Analizarse los motivos de agravio expuestos por el actor.
- b) Pronunciarse sobre la idoneidad del actor Francisco Javier Hernández Vela;
- c) Determinar si se encuentra justificada la aplicación del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, con base en dicho análisis;
- d) Establecer a cuál de los dos aspirantes designados como titular y suplente (Julio César Rodríguez Sánchez y Francisco Javier Hernández Vela) para ocupar le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital.
- e) Y, en consecuencia, determinar lo que corresponda sobre los aspectos laborales, particularmente, sobre el salario que el actor Francisco Javier Hernández Vela dejó de percibir al no haber sido designado como secretario propietario del Consejo Distrital.

30. Por ende, a efecto de cumplir con las directrices señaladas por la autoridad jurisdiccional federal, el análisis en la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencia se realizará tomando en cuenta los hechos planteados por las partes en el juicio primigenio y analizando el caudal probatorio allegado por el OPLEV, a fin de dar respuesta a la litis que nos ocupa.

CUARTA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio

31. Con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁷.

32. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y, dame los hechos y yo te daré el derecho*), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

33. Puesto que el juicio ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

⁷ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aplicables al asunto, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio⁸.

34. Así, del estudio integral al escrito de demanda se desprende lo siguiente:

Contexto

35. La parte actora sostiene que participó en la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para ocupar el cargo de **Secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz.**

36. Refiere que, el día dieciseis de enero sustentó el exámen de conocimientos de manera virtual, y que en virtud de su resultado satisfactorio, posteriormente accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista y finalmente a la etapa de recepción y cotejo de documentos.

37. Precisa además, que de conformidad al artículo 33 del Reglamento al haber concluido las etapas antes citadas, es que se procedió a integrar las listas de resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

38. Asimismo, refiere que el propósito de la elaboración de dichas listas es la constatación de la idoneidad de las y los

⁸ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aspirantes, y a su vez, también la remisión de las mismas a los partidos políticos, para que ellos en ejercicio de sus facultades remitan observaciones para ser valoradas en la integración de los Consejos Distritales que proponga la Comisión.

39. También aduce que, al ser elaboradas dichas listas de idoneidad, respaldadas con los **dictámenes de idoneidad de cada aspirante**, el Consejo General las somete a aprobación para en su caso, efectuar la designación.

40. Al respecto, refiere que en el caso concreto se aplicó de manera incorrecta y en su perjuicio el artículo 40 numeral 1 del Reglamento, que a la letra dice:

“Artículo 40:

1. En los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar...”

41. De esta forma, a su consideración, la responsable vulneró el procedimiento legalmente establecido, pues para que dicho numeral sea aplicable, no deberían existir aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la propuesta de integración de los Consejos, causando una afectación al actor, pues con el hecho de haber acreditado cada una de las etapas de dicho proceso, se acredita dicha idoneidad y en consecuencia, el criterio de movilidad no resultaba aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. Así, menciona que el Consejo General utilizó un criterio inaplicable al haber designado como propietario al cargo de Secretario de Consejo Distrital al **C. Julio César Rodríguez Sánchez**, quien inicialmente se había postulado al cargo de **Presidente de Consejo**.

43. Refiere además que, aún cuando el actor contaba con un perfil idóneo para ocupar el cargo de propietario, este fue designado como **Suplente de Secretario de Consejo**, lo cual acredita que, si no hubiese sido idóneo para ocupar el cargo al que aspiraba, luego entonces no hubiese sido posible su designación como suplente.

44. De esta forma, del análisis de la litis de origen, a partir de las manifestaciones expuestas por el actor en su escrito de demanda, se concentrará en las siguientes temáticas de agravio:

- **La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y;**
- **La vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto al procedimiento de designación al cargo de Secretario del Consejo Distrital de Coatepec, Veracruz.**
- **La violación a sus derechos por el pago del salario que dejó de percibir al no haber sido nombrado como propietario en el cargo de Secretario.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

45. Precisado lo anterior, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal procederá a:

- a) **Pronunciarse sobre la idoneidad del actor Francisco Javier Hernández Vela;**
- b) **Determinar si se encuentra justificada la aplicación del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, con base en dicho análisis;**
- c) **Establecer a cuál de los dos aspirantes designados como titular y suplente (Julio César Rodríguez Sánchez y Francisco Javier Hernández Vela) para ocupar le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital.**
- d) **Y, en consecuencia, definir lo que corresponda sobre los aspectos laborales, particularmente, sobre el salario que el actor Francisco Javier Hernández Vela dejó de percibir al no haber sido designado como secretario propietario del Consejo Distrital.**

QUINTA. Fijación de la litis y pretensión

46. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe en definir si el Consejo General del OPLEV, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir el Acuerdo OPLEV/CG059/2021, mediante el cual se estableció la integración del Consejo Distrital 12 de Coatepec, Veracruz, particularmente, en la designación de Julio Cesar Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sánchez y Francisco Javier Hernández Vela, como Secretarios Propietario y Suplente, respectivamente; y si, con ello, se vulneró el procedimiento legal aplicable.

47. Para ello, este Tribunal Electoral, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, analizará la idoneidad del actor para ocupar el cargo de Secretario, si se encuentra justificada la aplicación del criterio de movilidad establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y se establecerá a cuál de los dos aspirantes le asiste el mejor derecho para ocupar la titularidad del referido cargo.

48. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo del OPLEV/CG/059/2021, relativo a la designación del C. Julio Cesar Rodríguez Sánchez como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec y, en consecuencia, se le nombre a él como titular del respectivo cargo; además, que se ordene una reposición de las remuneraciones que dejó de percibir al no haber sido designado en el cargo de secretario propietario.

SEXTA. Estudio de Fondo

49. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

50. El artículo 1 señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

51. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

52. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53. Por su parte, el artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

54. En la base V de dicho artículo, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **Organismos Públicos Locales**, en los términos que establece esta Constitución.

55. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

56. Por cuanto hace a la fracción IV, del inciso c) del artículo 116, se indica en lo que interesa al particular que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

57. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Local

58. El numeral 66, precisa que, la función electoral del Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

59. APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

[...]

h) Contará con Consejos Distritales, que se instalarán durante los procesos electorales, en cada uno de los distritos uninominales locales y tendrán como atribución realizar los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, además de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, paridad de género y educación cívica en el ámbito territorial de su competencia; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionariado electoral, en los términos que disponga la Ley en la materia.

Código Electoral de Veracruz

60. El artículo 2, contempla que la aplicación de las normas del referido Código, corresponde al Instituto Electoral Veracruzano⁹, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

82. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

83. A su vez, el numeral 99, contempla que, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables, El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de

⁹ Al respecto, es importante precisar que el artículo sexto transitorio de la normatividad en cita, indica lo siguiente: "...Cuando en este Código se haga referencia al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderá como tal, al Organismo electoral en funciones, independientemente de su denominación..." Por lo tanto, para efectos del presente asunto cuando se haga referencia a dicho instituto se entenderá como tal al OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

61. De igual manera el artículo 102, prevé al Consejo General como un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

62. Por su parte el artículo 108 contempla las atribuciones del Consejo General relativas a:

[...]

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

63. En el artículo 108 menciona las atribuciones del Consejo General, en lo que aquí interesa dice lo siguiente:

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente [...]

64. En el artículo 139 de los Consejeros Distritales del Instituto menciona lo siguiente:

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

65. Ahora, en su artículo 118 determina lo siguiente:

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que inicia el proceso electoral;

66. En el Artículo 140 a la letra dice:

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰

¹⁰ En adelante LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

67. El numeral 98, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, menciona que los mismos gozarán de autonomía e independencia en sus decisiones en los términos legales establecidos para ello, y se regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

68. Así mismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

[...]

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral".

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

69. La sección segunda del capítulo IV del citado ordenamiento legal, titulado "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL", en específico en el artículo 20, contempla lo relativo a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes inscritos, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales.

70. De esta forma, menciona también las etapas del procedimiento para la conformación de dichos Consejos, los cuales serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial,
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

71. El artículo 18 prevé que, para cada proceso electoral el OPLEV emitirá una **convocatoria pública** para la integración de los consejos distritales y municipales, asegurando la más amplia difusión; refiere que, para proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales este iniciará con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto expida el **Consejo General del OPLE**.

72. Menciona además que, las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, podrán postularse para los cargos siguientes: a) Presidencia; b) Consejerías; c) Secretaría; y d) Vocalías.

73. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;

l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;

m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

74. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que: "Para la integración de los consejos distritales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria. Para cada cargo se enlistarán seis, doce o veinticuatro aspirantes, según sea el caso, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;

b) Para la Secretaría del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres;

c) Para las vocalías, se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres por vocalía; y

d) Para las consejerías electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce hombres y doce mujeres".

75. Además, en términos del numeral 32, punto 2, del citado Reglamento, el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

76. Asimismo, en el artículo 40, punto 1 se establece lo correspondiente a la aplicación del criterio de movilidad al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 40

1. En los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar; siempre y cuando cumplan con lo establecido en los términos siguientes:

a) Tanto en consejos distritales como municipales en los casos en que las y los aspirantes que se hayan inscrito para ocupar un cargo en las consejerías y éstos sean propuestos como Funcionaria o Funcionario, no deberán desempeñar otro empleo, debiendo cumplir con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el Reglamento y la convocatoria.

77. Por otra parte, el precepto 42, punto 3, del Reglamento, indica que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

Convocatoria Pública

78. En la base tercera se establecieron como requisitos los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- II. Tener más de 23 años cumplidos al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecina o vecino del distrito para el que pretenda integrar el Consejo Distrital, salvo casos de excepción previstos en los criterios adicionales;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, en términos del Acuerdo INE/CG284/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

79. Por su parte, en la Base Séptima de esa normatividad se indica el procedimiento de selección de las personas integrantes de los consejos que se debía desarrollar conforme a diversas etapas, de las cuales en lo que aquí interesa se destaca lo siguiente.

1. **Registro de aspirantes.** Las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación deberán realizar su registro de acuerdo a lo señalado en la Base Quinta de la presente Convocatoria, del diecisiete de diciembre de 2020 al doce de enero de 2021, señalando el cargo para el que se postula
2. **De la guía de estudio.** Para la preparación de las personas aspirantes y previo a aplicación del examen, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral publicará la guía de estudio que contendrá las temáticas y normatividad en materia electoral sobre la que versarán las preguntas del examen de conocimientos.
3. **De la validación.** El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.
4. **Examen de conocimientos.** Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado 16 de enero de 2021. Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación, pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el día 20 de enero de 2021.
5. **De la conferencia informativa.** Una vez presentado el examen de conocimientos, el OPLE Veracruz pondrá a disposición de las personas aspirantes, a través de las plataformas tecnológicas con las que cuente, una conferencia informativa que tendrá como finalidad orientar sobre cuáles serán las funciones a desempeñar por cada uno de los cargos y puestos descritos en esta convocatoria, para la elección de las Diputaciones Locales, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

La conferencia informativa que divulgue el OPLE Veracruz será voluntaria y no influirá en los resultados del examen de conocimientos ni en alguna de las subsecuentes etapas de esta convocatoria.

6. **Resultados y revisión.** Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el veinte de enero de 2021, a través de los medios electrónicos con que cuente el OPLE Veracruz.

Las personas aspirantes que obtengan las calificaciones más altas pasarán a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral:

- a) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres mujeres y tres hombres;
- b) Para la Secretaría se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres por vocalía; y,

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.

- 7. Presentación de requisitos legales.** Dentro del periodo comprendido del 20 al 23 de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en la Convocatoria o, en su caso, podrán acudir a la oficina de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a realizarla.

El día veintiséis de enero de 2021, la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, así como la modalidad, sedes, fechas y horarios en que se realizará la valoración curricular y entrevista, y ordenará su publicación en el portal Web del OPLE Veracruz, <http://oplever.org.mx>.

- 8. Valoración curricular y Entrevista.** Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro.

Las personas aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral.

En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo; para lo cual podrán apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

Los criterios a evaluar y el formato de cédula que se empleará durante la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección de las personas aspirantes a integrar los 30 Consejos Distritales serán los siguientes:

Valoración curricular

Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Historia profesional y laboral	25 %	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5 %	
3. Experiencia en materia electoral	2.5 %	
Total:	30 %	

Entrevista

Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	15 %	
2. Idoneidad en el cargo		
2.1. Liderazgo	15 %	
2.2. Comunicación	10 %	
2.3. Trabajo en equipo	10 %	
2.4. Negociación	15 %	
2.5. Profesionalismo e integridad	05 %	
Total:	70 %	

Las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

- 9. Designaciones.** Posterior a la entrevista, en los distritos electorales locales donde no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Distritales, se estará a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.

En el proceso de designación se considerarán solo de forma enunciativa los siguientes criterios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

Para cada cargo a elegir en los Consejos Distritales, deberá ser designado una propietaria o propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, se deberá integrar una lista de reserva común para todos los cargos, que incluirá a las personas que aprobaron todas las etapas de la convocatoria y no resultaron designadas, misma que deberá ser integrada garantizando la paridad de género.

10. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas candidatas a ocupar la totalidad de los cargos en los 30 Consejos Distritales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Distrital.

Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del Consejo General, en términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Distritales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Portal Web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

80. Por su parte, la base octava de la referida convocatoria establece lo que a continuación se reproduce.

Las presidencias de los Consejos Distritales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General. Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Distrital correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Los consejos distritales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de febrero de 2021.

Fundamentación y motivación en materia electoral sobre actos complejos

81. Por cuanto hace al tema en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, tal y como se sostuvo al emitir la jurisprudencia del rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

82. En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

83. Así, por cuando hace a la materia electoral, concretamente, el citado órgano jurisdiccional federal, también ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

84. El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

85. Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

86. En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

87. De esta forma, por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

88. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares, no obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

89. Así, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

90. Esto es, las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

91. Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.

92. En efecto, según el criterio de la Sala superior, para que, por ejemplo, un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, —tema que guarda similitud con el caso que nos ocupa, ahí su relevancia —.

93. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

94. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1/2000 de rubro siguiente: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"***.

95. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.**

96. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

97. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

98. En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

99. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

100. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, **basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.**

101. El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-2692/2014.

102. De lo anterior, se destaca que si bien la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los Organismos Públicos Locales en materia electoral, tratándose de la designación de designación de los integrantes de los consejos electorales tiene un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estándar especial de cumplimiento, menos rígido que por cuanto hace a los actos privativos o de molestia en contra de particulares, también lo es que se deben de cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que lo emita la autoridad facultada por el legislador.
- b) Que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

II. CASO CONCRETO.

Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y vulneración a los principios de legalidad y certeza

76. En este apartado, se destaca en primer lugar que, **la suplencia de la queja**, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

77. Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-594/2018 ha determinado que el ámbito de aplicación no es absoluto está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

78. En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es – con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman–.

79. Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, **la causa de pedir**, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

80. En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio, tal y como se indicó en los precedentes identificados con las claves: SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

81. En ese tenor, **atendiendo al principio de suplencia de la queja**, se destaca que, si bien es cierto, en su escrito de demanda de manera solemne no indica que el acuerdo impugnado adolezca de indebida fundamentación y motivación; también lo es, que sí señala claramente que se utilizó de manera ilegal el criterio de movilidad establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que, a su consideración, dicho criterio es de carácter extraordinario, por lo que si él resultaba idóneo no tenía que haber sido utilizado dicho criterio.

82. Por lo tanto, resulta incuestionable que, si el actor hace valer una vulneración al principio de legalidad al aducir que se invocó incorrectamente un fundamento legal y que no se actualizaba la hipótesis normativa en cuestión al tenor de la situación fáctica del caso concreto, —atendiendo a la causa de pedir—, este órgano jurisdiccional considera que con tales planteamientos se duele de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

83. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

84. En efecto, la parte actora indica en esencia que el acuerdo impugnado resulta ilegal porque se aplicó incorrectamente el criterio de movilidad establecido en el artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, y que, por tanto, se vulneró el procedimiento legalmente establecido, de ahí que tal planteamiento se analice como un agravio por indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

85. De esta forma, previo estudio de las manifestaciones de las partes, así como de la valoración al material probatorio allegado en autos, se arriba a la conclusión de que el referido planteamiento se considera **fundado**.

86. En efecto, este Tribunal electoral, estima que, el acuerdo impugnado, no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación y que el criterio de movilidad en la designación final del acuerdo se aplicó de manera incorrecta.

87. Para explicarlo, resulta indispensable atender al estándar establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

A. Autoridad facultada

88. Por cuanto hace al primer requisito consistente en que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad facultada para hacerlo, se estima formalmente satisfecho.

89. En efecto, del análisis realizado tanto al acto impugnado como a la diversa documentación remitida por la autoridad responsable relacionada con cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (acto complejo), se desprende que, entre otros, se citaron los siguientes preceptos: 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo tercero, 99, segundo párrafo, del Código Electoral de Veracruz.

103. Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente al contenido de tales dispositivos, — así como los diversos que fueron precisados en el apartado de marco normativo¹¹—, se advierte que de ellos se satisface la facultad del Consejo General del OPLEV para emitirlo, ya que del análisis acucioso a la normatividad de referencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, en dichos preceptos jurídicos el poder legislativo, tanto federal como local, confirió al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la facultad de designar a las personas que deberán

¹¹ Mismos que este Tribunal está obligado a considerar en virtud de encontrarnos, como ya se dijo, ante un acto complejo en donde resulta indispensable verificar simplemente que la normatividad faculte a la autoridad que haya emitido un acto en la materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desempeñarse en los cargos atinentes para integrar los 30 Consejos Distritales en el Estado de Veracruz.

104. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente el acto impugnado cumple con el primer requisito relativo a la fundamentación en tratándose de actos electorales complejos, al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, sin que se estime que con ello se hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de los Consejos Distritales.

B. Apego al procedimiento previsto en la Ley

105. Este requisito no se cumplió debidamente por la autoridad electoral, y, como consecuencia, resulta **fundado** su agravio expuesto por el actor.

106. Esto es así, pues del artículo 42, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento, se desprende que, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en primer lugar, remitirá a la Presidencia General la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados ante el Consejo General.

107. Además, las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

108. Asimismo, el procedimiento prevé que pudiera darse el caso de que, al concluir todas las etapas correspondientes, **no resultaran aspirantes idóneos al cargo al que aspiraban**, situación en la que se tendrían que realizar acciones extraordinarias, como precisamente lo constituye una de ellas, la aplicación del criterio de movilidad. Lo cual es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

109. De esta forma, como lo expone el actor, existen razones suficientes para arribar a la convicción de que, al haber concluido todas las etapas del proceso y ser contemplado en la lista final de las propuestas para integrar el Consejo Distrital 12 de Coatepec, aunque fuere con el carácter de "suplente", cumplió con la idoneidad para poder ejercer el cargo; pues es claro que, al haber sido postulado, cumple con el perfil necesario para llevar a cabo dicha función.

110. Igualmente, se estima que el actor cumple con la idoneidad suficiente para ejercer el cargo de Secretario en el Consejo Distrital 12 de Coatepec, pues de las documentales remitidas por el OPLEV a este órgano jurisdiccional **no existe documental alguna en la cual la citada autoridad responsable haya justificado o expuesto las razones por las que el actor no sea idóneo para desempeñarse en el mencionado cargo y que, por lo tanto, se actualizaría la hipótesis normativa extraordinaria que justifique la aplicación del criterio de movilidad.**

111. Por el contrario, atento a lo señalado en el artículo 42, punto 3, del referido Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Veracruz, la inclusión en las propuestas finales de las y los aspirantes a ocupar los cargos de las Consejerías Distritales, lleva implícita la justificación de que existen elementos que avalaron su idoneidad y capacidad.

112. Tal y como ocurrió con el actor, pues a través del acuerdo OPLE/CG059/2021, el Consejo General del OPLEV acordó la integración de los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, incluyéndole como suplente en el cargo de Secretario del Consejo Distrital 12 en Coatepec.

113. Ahora bien, como se aprecia de las etapas y el universo de pasos que conforman el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales del OPLEV, el principio de movilidad, efectivamente, se encuentra estipulado tanto en el artículo 40, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como en la Base Séptima punto 9 de la Convocatoria, **sin embargo, su aplicación se encuentra condicionada a que se surta un requisito *sine qua non* (sin la cual no), esto es, que después de la valoración de la etapa de entrevista no existan perfiles idóneos. Tal y como lo reconoce el OPLEV en su informe circunstanciado, por lo que, esta circunstancia no constituye un hecho controvertido.**

114. De esta forma, al analizarse la documentación remitida por la autoridad responsable consistente en:

- a) El oficio número OPLEV/CG/030/2021 de fecha dieciséis de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) Oficio CPCYOE/091/20211, respecto de la entrega por parte de los Consejeros Integrantes del Consejo General a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y un CD-R que se adujo contener los archivos digitales siguientes:
- I. Acuerdo OPLEV/CG220/2020 y su anexo;
 - II. Acuerdo OPLEV/CG010/2021;
 - III. Acuerdo OPLEV/CG026/2021;
 - IV. Acuerdo OPLEV/CG027/2021;
 - V. Acuerdo OPLEV/CG048/2021, y sus anexos;
 - VI. Acuerdo OPLEV/CG059//2021;
 - VII. Proyecto de acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del 6 de febrero de 2021;
 - VIII. Dictamen a través del cual se remiten la propuesta de designación; y
 - IX. Cédulas de valoración curricular y entrevista.
- c) Oficio número OPLEV/CG/072/2021 2 de fecha cinco de marzo, signado por el Secretario del Consejo General, remitió diversa documentación correspondiente a atender el referido requerimiento, agregando en un dispositivo de almacenamiento de tipo CD-R, lo siguiente:
- I. Acuerdo OPLEV/CG220/2021 y su anexo;
 - II. Proyecto de acta 09 EXT 06 02 2021.
 - III. Acta 01 EXT 09 01 2021.
 - IV. Proyecto de acta 03 EXT 13 01 2021.
 - V. Acuerdo CCYOE 003 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- VI. Acuerdo OPLEV/CG010/2021 E;
- VII. Acuerdo CCYOE 008 2021;
- VIII. Proyecto de acta 05 EXT 20 01 2021;
- IX. Acuerdo OPLEV/CG026/2021 y anexo;
- X. Acuerdo OPLEV/CG027/2021;
- XI. Acuerdo OPLEV/CG048/2021 y sus anexos;
- XII. Dictamen CCYOE/001/2021;
- XIII. Acuerdo OPLEV/CG059/2021 y su anexo;
- XIV. Acuerdo OPLEV/CG079/2021.

115. Actuaciones a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 360 del Código Electoral.

116. A partir de su valoración, se concluye que la autoridad responsable no acreditó durante la secuela procedimental que la referida condición extraordinaria se haya actualizado en el particular, pues solamente existe evidencia de que el actor Francisco Javier Hernández Vela, concluyó con todas las etapas del proceso de selección de las y los integrantes de las consejerías distritales, y, en consecuencia, fue incluido en las propuestas a ocupar el cargo de Secretario en el Consejo Distrital 12 de Coatepec.

117. Sin embargo, no existe ninguna actuación del OPLEV que justifique que, para el referido cargo, no existieran perfiles que cumplieran con la idoneidad requerida y que, ante dicha situación extraordinaria, se tuviera que acudir a la designación mediante la aplicación del criterio de movilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

118. Se arriba a tal determinación, pues, pese al requerimiento de tres de marzo formulado a la autoridad responsable para que aportara el material probatorio que justificara la legalidad de su decisión, no existe documental alguna en la cual se desprenda que haya determinado, de manera expresa, que el actor no resultaba idóneo para el desempeño del cargo de secretario del Consejo Distrital respectivo y que, por consiguiente, al no existir ningún aspirante idóneo para el cargo de Secretario, fuera procedente optar por alguno de los aspirantes que se inscribieron a cargos diversos, mediante el criterio de movilidad.

119. Asimismo, se destaca que en el considerando 32 de dicho dictamen la comisión indicó lo siguiente:

32. Conforme a lo establecido en los artículos 39, numeral 3 y 40, numeral 1 en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento, en los casos extraordinarios en los cuales posterior a la etapa de entrevistas no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración, las y los Consejeros Electorales que hayan realizado las entrevistas respectivas podrán realizar la movilidad de cargos.

Considerando que se busca que en la integración de los Consejos Distritales se cuente con los mejores perfiles para cada cargo, derivado de los resultados de la verificación curricular y entrevista, se estima pertinente que las y los aspirantes puedan ser propuestos para un cargo distinto de aquel por el que se postularon siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el propio Reglamento y la Convocatoria y acepten la movilidad al nuevo cargo.

120. De esta forma, si bien es cierto, tanto en la convocatoria con la que inició el procedimiento de selección y designación que nos ocupa, así como en el acuerdo impugnado y en el artículo 40 del Reglamento, se indica que el criterio de movilidad¹², podría ser aplicado al correlativo proceso,

¹² Consistente en que, "...en los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

también lo es, que para poder emplearse se tenía que actualizar el hecho de que no existieran aspirantes idóneos en el cargo de Secretario para el Consejo Distrital 12 de Coatepec, lo cual no se justificó de ninguna manera por el OPLEV.

121. De esta forma, dadas las particularidades del caso concreto, resultaba necesario que se contara con la lista de aspirantes que sí resultaban idóneos al cargo y a partir de ella deducir su no idoneidad por exclusión —en caso de que no estuviera considerado en ella—, lo cual, no se justificó por el órgano electoral.

122. Al respecto, se considera necesario resaltar de manera ilustrativa aspectos que se logran deducir de las constancias que integran el sumario en relación con el contexto de las partes durante el procedimiento de selección y designación atinente.

123. De esta forma, se desprende que el actor Francisco Javier Hernández Vela participó en cada una de las etapas señaladas en la convocatoria y después de la última de ellas, es decir, durante la de valoración curricular y entrevista se llenó su correspondiente cedula individual de evaluación, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Anexo único

Modalidad de Entrevista Virtual	Sede de Entrevista Oficina Coatepec, Calle Libertad, número 28-A, Colonia Campo Viejo, C.P. 91348, Coatepec.	Fecha de Entrevista 31 enero 2021
Folio: CD-3665	Distrito/Municipio: Coatepec	
Nombre completo: HERNANDEZ VELA FRANCISCO JAVIER		
1. Historia Profesional y laboral	25	21
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
4. Apago a los principios rectores	15	13
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo	15	13
5.2. Comunicación	10	09
5.3. Trabajo en Equipo	10	09
5.4. Negociación	15	13
5.5. Profesionalismo e Integridad	05	04
Calificación	84.5	

124. De lo anterior, se puede observar que en el punto número 5 del rubro de entrevista denominado “idoneidad”, se insertaron una serie de puntajes consistentes en:

- 5.1. Liderazgo 13 de 15;
- 5.2. Comunicación 9 de 10;
- 5.3 Trabajo en equipo 9 de 10;
- 5.4. Negociación 13 de 15 y;
- 5.5. Profesionalismo e Integridad 4 de 5

125. Al respecto, con la simple aplicación de la fórmula matemática denominada proporción o comúnmente conocida como regla de tres, se desprende que por cuanto hace a los apartados indicados, el actor obtuvo los porcentajes siguientes:

Rubro	Puntaje máximo referencial	Puntaje obtenido	Porcentaje correspondiente al puntaje obtenido respecto a la mejor evaluación posible
-------	----------------------------	------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Liderazgo	15	13	86.66 ¹³
Comunicación	10	9	90 ¹⁴
Trabajo en equipo	10	9	90 ¹⁵
Negociación	15	13	86.66 ¹⁶
Profesionalismo e Integridad	5	4	80 ¹⁷

126. De esta forma, resultó que de la suma de tales puntajes junto con la de los demás rubros considerados en la cedula respectiva dieron el resultado total de 84.5.

127. Ahora bien, en la cedula individual de evaluación correspondiente a Julio César Rodríguez Sánchez (persona que fue designada como titular en el cargo de Secretario), se

Advierte lo siguiente:

Anexo único

Modalidad de Entrevista Virtual	Sede de Entrevista Oficina Coatepec, Calle Libertad, número 29-A, Barranca Chiqua Vieja, C.P. 91540, Coatepec.	Fecha de Entrevista 31 enero 2021
---	---	---

Folio: CD-4310 **Distrito/Municipio:** Coatepec

Nombre completo:
RODRIGUEZ SANCHEZ JULIO CESAR

1. Historia Profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
4. Apego a los principios rectores	15	15
5. Idoneidad en el cargo		
5.1. Liderazgo	15	15
5.2. Comunicación	10	10
5.3. Trabajo en Equipo	10	10
5.4. Negociación	15	15
5.5. Profesionalismo e Integridad	05	05
Calificación		97.5

¹³ Resultado de multiplicar 13 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 15.

¹⁴ Resultado de multiplicar 9 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 10.

¹⁵ Resultado de multiplicar 9 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 10.

¹⁶ Resultado de multiplicar 13 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 15.

¹⁷ Resultado de multiplicar 4 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

128. De lo anterior, se constata que, de la totalidad de los puntajes considerados, el ciudadano Julio Cesar Rodríguez Sánchez obtuvo el resultado total de 97.5.

129. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, de la cédulas de evaluación remitidas por el OPLEV, únicamente se advierte que el aquí tercero interesado obtuvo mejores calificaciones en la etapa de entrevista y valoración curricular del procedimiento atinente, sin que ello resulte suficiente para tener al actor como “no idóneo” para ejercer el cargo y que, con ello, se justificara la aplicación del criterio extraordinario de movilidad estipulado en el artículo 40 del reglamento, en relación con el punto 9 de la Base Séptima de la convocatoria, tal y como lo pretendió hacer valer la responsable al rendir su informe justificado.

130. Por otro lado, también suma a lo anterior el hecho de que mediante el oficio OPLEV/CG/072/2021 la autoridad responsable indicó que en atención a los criterios establecidos en el Acuerdo OPLEV/CG026/2021, la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales “...se encuentra reflejada en la cédula individuales de valoración curricular y entrevista...”.

131. No obstante, dicho planteamiento, en lugar de justificar los motivos del acto impugnado, contribuyen a evidenciar que en el caso concreto no se logra justificar el parámetro aplicable, pues como ya se desarrolló en líneas previas, en la cedula individual del actor se desprenden puntajes iguales o superiores al ochenta por ciento de los que podía obtener en cuanto al rubro de “idoneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

132. Aunado a lo anterior, si bien es válido que conforme al diverso acuerdo OPLEV/CG026/2021 se hubiese establecido que la idoneidad entre los aspirantes se dedujera a partir de las mejores calificaciones obtenidas en los criterios que fueron establecidos en tal disposición, se estima que este ejercicio debió realizarse entre las personas que se inscribieron a cada uno de los cargos respectivos.

133. En efecto, en el referido acuerdo se aprobaron los criterios que serían considerados en la etapa de entrevistas, la cual fue desarrollada según el cargo al que se inscribieron los aspirantes, pues sólo así se podría establecer las personas que podrían ser considerados o no como idóneas en cada respectivo cargo.

134. Además, con dicho argumento enderezado por la responsable tampoco se especifica el parámetro base que se hubiese establecido al respecto, es decir, no se indica el puntaje o calificación que se tomó como base para determinar la idoneidad en el cargo de Secretario Distrital del Consejo 12 con Cabecera en Coatepec, Veracruz.

135. Asimismo, resulta incuestionable que aun en el caso de que se pretendiera que respecto a la idoneidad se estaría a las calificaciones más altas de los aspirantes en las respectivas cédulas individuales de la etapa de valoración curricular y entrevista, sin distinción del cargo, la autoridad electoral también tendría que haber justificado cual era la calificación mínima para considerar la idoneidad de los aspirantes a cada cargo, pues sólo así se podría actualizar la hipótesis de que con base en un parámetro específico no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultaran aspirantes idóneos y, por ende, fuese aplicable el criterio de movilidad.

136. Por otra parte, atendiendo lo que de manera substancial hace valer **el tercero interesado** en el escrito por el que compareció al juicio, es importante destacar que el perfil académico y profesional del tercero interesado, que cuente o no con las cualidades necesarias para desempeñarse como Secretario de Consejo Distrital o que haya obtenido mejores calificaciones que el actor en las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, no son temas que se encuentre a discusión en el presente asunto; no obstante, tampoco se considera razón suficiente para que, por esa razón, se pretenda actualizar la consecuencia legal consistente en la aplicación del criterio de movilidad de cargos al no ser dicha hipótesis el presupuesto normativo establecido en el artículo 40 del Reglamento en relación con el punto 9 de la Base Séptima de la Convocatoria.

137. En suma, también se considera que el señalamiento del tercero interesado a través de su escrito en el cual solicita a este Tribunal Electoral que se interprete el artículo 40 del Reglamento conforme a los derechos humanos, no resulta suficiente para arribar a que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior, porque ante las violaciones al procedimiento destacadas en líneas anteriores, acceder a su pretensión significaría precisamente apartarse del derecho fundamental de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

138. Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y rubro se reproduce a continuación:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

139. De esta forma, se comparte el planteamiento del actor en el sentido de que, al haber sido designado como suplente al cargo, cuenta con la referida idoneidad requerida en la normatividad que reguló el proceso de designación, pues resultaría ilógico que el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, designara a una persona "*no idónea*" como suplente a un cargo dentro de un consejo

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004748, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. /J. 104/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

distrital, con la eventual consecuencia de que podría ocupar la titularidad por alguna causa.

140. Además, tal y como se mencionó con anterioridad, sólo en hipótesis específicas, cuando las circunstancias particulares del proceso no permitan que se cuente con el número de personas idóneas para la integración de los Consejos, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral podrá disminuir el estándar aplicable, y proponer a aspirantes, por ejemplo, con calificaciones menores a las necesarias para acreditar la etapa de examen, o que no cumplan *prima facie* con la idoneidad necesaria, lo cual se considera debe de quedar especificado en cada caso concreto, situación que en el particular no acontece.

141. Por otra parte, resulta importante aclarar que tampoco se encuentra a discusión la facultad discrecional con la que cuenta el OPLEV respecto a la designación final de los integrantes de los Consejos Distritales, sin embargo, ésta se encuentra acotada al respecto de los procedimientos atinentes previos a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación que le es exigible según su estándar, por lo que, alejarse de esto último *so pretexto* del ejercicio de esa facultad, resultaría injustificable, ya que ello arribaría a una arbitrariedad en claro perjuicio del principio de legalidad y certeza con el que deben conducirse las autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

142. Lo anterior se robustece con el precedente¹⁹ emitido por el Pleno del Alto Tribunal del país cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen a continuación:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Énfasis añadido

143. Como se ve, el ejercicio de facultades discrecionales de ninguna manera puede traducirse en decisiones injustificadas o que inobserven las reglas establecidas para su materialización en determinados supuestos que establece la norma.

144. Aunado a ello, no pasa por inadvertido para este Tribunal Electoral, que el tercero interesado, ante la Sala Regional Xalapa, solicitó la inaplicación de la porción normativa prevista en el artículo 40, del Reglamento mencionado, a fin de que el OPLEV pueda seleccionar a los mejores aspirantes en su conjunto y no solamente en razón del cargo al que aspiraban inicialmente.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 195530, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. LXII/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

145. Sin embargo, de la revisión al escrito del actor presentado inicialmente a este órgano jurisdiccional, se advierte que dicha pretensión no fue planteada en el juicio de origen, pues en su intervención solamente solicitó que la determinación de este Tribunal Electoral se interpretara dicho precepto de la manera más benevolente a sus intereses personales que le posibilitaran, en el caso, subsistir en el cargo de Secretario Titular que le fue asignado. Es decir, no se dolió del texto normativo que, ante la Sala Federal, pretendió combatir.

146. De ahí que tales planteamientos resultan novedosos y, de atenderse en los términos en los que se exponen, representaría una ampliación a la litis del juicio de origen.

147. De esta forma, lo **fundado** de las alegaciones del actor radica en que, si bien es cierto, la Sala Superior ha estimado que los Órganos Electorales Locales cuentan con cierta discrecionalidad a efecto de determinar la designación de los aspirantes que ocuparán cargos en los consejos Distritales, también lo es que, dicha potestad no es absoluta, ni arbitraria, ni que se eximan del control constitucional a través de los medios de defensa ordinarios establecidos en la legislación electoral; por lo que, al no acreditarse la hipótesis que da lugar a la aplicación del referido criterio de movilidad, se incurre en una injustificada aplicación de la norma y se vulneraron los principios de legalidad y certeza en el proceso de designación sujeto a estudio.

148. Ahora bien, no se pasa por alto que si bien es aceptable que los organismos públicos locales en aras de contar con los mejores perfiles para el desempeño del cargo cuenten



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

también con un margen de discrecionalidad en la designación de los integrantes de los Consejos Distritales —pudiendo ser la paridad de género o las calificaciones, entre otros, factores a considerar que hagan decidirse por una persona u otra de los aspirantes propuestos— esta potestad debe entenderse, por cuanto hace a quienes hayan resultado idóneos al cargo al que se sometieron desde el inicio del proceso correspondiente, y sólo en caso de que no existan personas con esa cualidad de idoneidad, entonces se podría aplicar el criterio de movilidad a fin de integrar tales organismos desconcentrados como panorama extraordinario.

149. De la misma forma, no se pasa por alto que la autoridad responsable indica que, respecto al criterio de movilidad, mediante el Acuerdo OPLE/CG027/2021 el Consejo General del OPLEV estableció que en aquellos casos en los que no se contemplara la lista de aspirantes requeridos conforme a los artículos 25, numeral 6; y 26, numerales 2 y 7 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, con la finalidad de integrar la lista completa de aspirantes por género, se aplicarían los criterios aprobados en el diverso Acuerdo OPLEV/CG319/2017, y que al no haber sido impugnado por el actor el respectivo acto, éste quedo firme, de ahí que solicita se declare infundado su agravio.

150. Sin embargo, del estudio al referido Acuerdo OPLE/CG027/2021, se desprende que en el considerando 21 se indicó que dicho criterio fue aprobado a fin de integrar el listado de los nombres y calificaciones de las personas que obtuvieron por lo menos el setenta por ciento de calificación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aprobatoria o, en su caso, de aquellas que tuvieron las mejores calificaciones en la etapa de examen de conocimiento y que, por lo tanto, pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentos; es decir, tales criterios se indicaron respecto a etapas previas del proceso en las cuales el actor también tuvo acceso en el cargo al que se inscribió.

151. Asimismo, en el diverso considerando 23 se indicó expresamente que dicho criterio fue aplicado en casos específicos, **ante situaciones extraordinarias** que acontecieron respecto a los Diestritos de Pánuco, Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Papantla, Martínez de la Torre, Boca del Río, Medellín, Cosamaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Cosoleacaque y el distrito 30 de Coatzacoalcos, pues el número de aspirantes que presentaron el examen para cargos específicos no permitió que se integraran en su totalidad las listas conforme a lo establecido en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento.

152. Por lo tanto, se considera que dicha manifestación de la autoridad no justifica la aplicación del criterio de movilidad con posterioridad a la etapa de entrevista, a la cual -como ya se dijo- el aquí actor tuvo acceso y desahogo.

153. De esta forma, se estima que en el asunto en concreto no se justificó la actualización de la hipótesis normativa indicada en el artículo 40, del Reglamento en concomitancia con el punto 9, de la Base Séptima de la Convocatoria.

154. Por ello, al no cumplirse con el segundo requisito relativo a la fundamentación y motivación de actos electorales complejos atendido en este apartado, lo procedente es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

calificar de **fundados** sus agravios, siendo suficientes para revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

155. Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-456/2021 y acumulado, este Tribunal Electoral establece lo siguiente:

a) **El ciudadano Francisco Javier Hernández Vela, cuenta con la idoneidad para desempeñarse en el cargo de Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec.** Esto es así, ya que, como ha quedado desarrollado en las líneas precedentes, el propio órgano electoral, al haber concluido las etapas de la evaluación y selección, decidió incluirlo en la propuesta final de los integrantes de las Consejerías Distritales (con el carácter de suplente), con la inminente posibilidad de que pudiera asumir en plenitud las funciones electorales inherentes al referido cargo.

b) Dado que el aspirante Francisco Javier Hernández Vela, se inscribió desde un inicio para ocupar el cargo de Secretario en el Consejo Distrital 12 de Coatepec y, de acuerdo con las actuaciones remitidas por el OPLEV, cumple con la idoneidad para desempeñarlo, **no se justifica la aplicación por parte del OPLEV del criterio de movilidad** establecido el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, pues éste, como se ha dicho, representa una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

regla de carácter excepcional, que permite integrar en los cargos a personas que no estuvieran inscritas inicialmente para desempeñar dicha función, siempre y cuando no existan aspirantes idóneos.

c) Al actor Francisco Javier Hernández Vela, le asiste un mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital 12 de Coatepec, Veracruz.

156. Por otra parte, en la sentencia de la Sala Xalapa igualmente se estableció que este Tribunal Electoral, debía pronunciarse sobre el reclamo del salario que el actor Francisco Javier Hernández Vela dejó de percibir al no haber sido designado como secretario propietario del Consejo Distrital.

157. Al respecto, se considera que dicha pretensión resulta **infundada**.

158. Lo anterior, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que, desde la emisión del acuerdo del OPLEV que es materia de impugnación, contaba el derecho adquirido a recibir la remuneración por el desempeño del cargo de Secretario propietario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

159. Se considera que, contrario a lo indicado por el actor, **no cuenta con un derecho adquirido**, sino con una mera expectativa de derecho, ya que el nombramiento respectivo no ha sido expedido a su favor hasta el momento, de ahí que el derecho a recibir la correspondiente contraprestación no se ha incorporado a su esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

160. En efecto, se estima que el derecho a ocupar el cargo surge a partir de la designación o ratificación que realiza la autoridad correspondiente, ya que, al ser un cargo temporal, requiere del acuerdo de nombramiento respectivo para dar inicio a los derechos y obligaciones que surgen de aquél.

161. Por ello, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los acuerdos a partir de los cuales se hacen las designaciones de los integrantes de Consejos Electorales **son el acto administrativo constitutivo de los derechos y obligaciones que corresponden a las personas que son nombradas; que además requiere de un acuerdo de nombramiento que perfeccione la designación inicial.**

162. Además, conforme a lo establecido en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos.

163. De ahí que, a la par que el actor realizó su cadena impugnativa, el OPLEV designó a alguien más para ocupar el respectivo cargo, quien, al desempeñarlo, fue quien ha recibido las remuneraciones presupuestadas para el mismo.

164. Por esta razón, no puede ordenársele a la autoridad administrativa electoral que le otorgue una remuneración que, legítimamente, ya fue otorgada a otra persona.

165. Máxime que el actor, durante el señalado periodo y con independencia de lo aquí resuelto, no ha desempeñado el cargo ni ha ejercido alguna actividad laboral en el órgano electoral responsable, por lo cual, de atenderse su reclamación, se estaría ordenando un pago de lo indebido por la prestación de un cargo que no desempeñó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

166. De ahí que, a criterio de este Tribunal, si las tareas con motivo del desempeño del Cargo de Secretario propietario del respectivo Consejo Distrital, han sido realizado por una diversa persona, —misma que continua en funciones con motivo de la sentencia federal que se acata—; es éste quien tiene el derecho a recibir las contraprestaciones presupuestadas por los servicios ya realizados.²⁰

167. Lo anterior, con independencia de las actuaciones que el OPLEV deberá llevar a cabo para atender los lineamientos de la presente sentencia.

168. Igualmente, en el caso del tercero Julio César Rodríguez Sánchez, quien, hasta el día en que se dicta la presente sentencia se mantiene ejerciendo las funciones de Secretario propietario en el Consejo Distrital 12 de Coatepec, se estima que con la presente determinación no se vulneran sus derechos, ya que las actividades que, de manera efectiva, ha llevado a cabo en la función electoral que le fue encomendada, deben ser liquidadas en su totalidad por el OPLEV; sin que pueda alegarse alguna trasgresión a su esfera jurídica, ya que la decisión de este Tribunal resulta acorde con los principios de legalidad y certeza, y emana, concretamente, de las consecuencias jurídicas generadas por el agotamiento de la cadena impugnativa y del ejercicio de los derechos de defensa jurídica con los cuentan los aspirantes a ocupar los cargos en las consejerías distritales del OPLEV.

169. Por último, se indica que, si bien la pretensión del actor al promover el presente juicio, pudo ser el que este Tribunal lo designara de manera directa en alguna de las vacantes que

²⁰ Similar criterio se estableció en el precedente SX-JDC-52/2021 emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se podrían generar con el nombramiento que sometió a examen, sin perjuicio de que efectivamente corresponde al OPLEV la potestad de considerarlo en la vacante generada, debe decirse que es a dicho órgano a quien corresponde hacer la designación respectiva.

170. Ello, pues a juicio de este Tribunal, ante el respeto irrestricto del deber y potestad del órgano responsable de hacer el nombramiento correspondiente, se justifica la postura conforme a la cual es improcedente que este Tribunal realice como órgano revisor de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad electoral, el ejercicio de la designación directa que surge como consecuencia lógica de dejar sin efectos el nombramiento del Secretario propietario Julio Cesar Rodríguez Sánchez, debiendo realizarlo la autoridad responsable.

SÉPTIMA. Efectos

171. Al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de agravio expuestos por el actor y con la finalidad de repararle en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es procedente dictar los siguientes efectos:

- 1. SE REVOCA parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Público Local Electoral de Veracruz, únicamente respecto del nombramiento de Julio César Rodríguez Sánchez, en el cargo de Secretario propietario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, **SE VINCULA Y ORDENA** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, emitan un nuevo acuerdo, **en el cual se considere, en lugar del ciudadano cuya designación se deja sin efectos, a Francisco Javier Hernández Vela, como Secretario Propietario del Consejo Distrital 12 de Coatepec**, debiendo realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de dicho participante.
3. Además, para la elección de la persona que sea propuesta como suplente en el mismo cargo, el OPLEV deberá considerar a la o el ciudadano que juzgue cumple con el mejor perfil para integrar el Consejo Distrital en cita.
4. Las autoridades vinculadas, al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán tener en cuenta que, en el caso, **no se encuentra justificada la aplicación del criterio de movilidad** establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para la designación del Secretario Titular del Consejo Distrital 12 en Coatepec, Veracruz; pues, cuando menos, el actor Francisco Javier Hernández Vela, cuenta con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5. Lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.
 6. Para efectos de certeza y continuidad en la actividad propia del Consejo Distrital, hasta en tanto las autoridades electorales sustituyan y designen a quien deba ocupar el cargo que quedará vacante, el Secretario propietario que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, continuará desempeñando las mismas y todas sus actuaciones serán válidas de mérito.
 7. Además, deberán liquidarse las remuneraciones devengadas por el ciudadano Julio César Rodríguez Sánchez, por el ejercicio del cargo de Secretario en el Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec.
 8. Una vez que las responsables hayan dado cumplimiento a lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada del acuerdo de acatamiento correspondiente.
172. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.
173. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

174. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada el treinta y uno de marzo en los expedientes SX-JDC-456/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Se revoca **parcialmente** el acuerdo OPLEV/CG/059/2021, del Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se ordena al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que sea notificados, procedan en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Tania Celina Vásquez Muñoz



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúa y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**